

la instancia, que el peticionante en su calidad de víctima, puede ejercer la facultad prevista en el art. 83 inc. 8 del C.P.P.

Que se comparten tales fundamentos.

Así consta que en fecha 24 de junio del corriente año, el Sr. Agente Fiscal interviniente, Dr. Eduardo Zaratiegui, resolvió proceder al archivo de estos obrados, desde que no existen, a su juicio, elementos suficientes que permitan acreditar la autoría del hecho que se investiga (fs. 14).

Que el archivo de la causa, faculta a poner un paréntesis en la actividad investigativa, la cual puede reiniciarse luego, aún sin la necesidad de nuevos elementos de convicción, dado que no tiene la calidad de acto jurisdiccional que requiera de la apertura de la causa para continuar con el proceso. (conf. Código de Procedimiento Penal del la Pcia. Héctor Granillo Fernández-Gustavo Herbel. Tomo II. La Ley., pág. 269).

Que siendo así y ante el eventual reinicio de la investigación, tal parecería ser la pretensión de la víctima de autos, debió previamente solicitarse el desarchivo de las actuaciones o haber procurado la revisión del archivo del proceso dispuesto por el Agente Fiscal, ante el Fiscal de Cámara Departamental, conforme lo faculta el art. 83 inc. 8 del C.P.P.

Por todo lo expuesto considero que la resolución dictada por el Sr. Juez A Quo debe, al menos por el momento, confirmarse.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. BARBIERI, DICE: Analizados los agravios expuestos por el recurrente, el contenido de la resolución apelada y los argumentos expuestos en el voto que me antecede, debo anticipar que voy a disentir con la opinión del colega preopinante.

Por las razones que expondré, propongo al restante votante el dictado de la nulidad de la voluntaria falta de anoticiamiento -por parte del Sr. Agente Fiscal actuante- del archivo dispuesto a fs. 14 de la causa principal, y -en consecuencia- de la resolución del Juez de Grado de fs. 20/21 de esa I.P.P. al resultar un

acto consecutivo que depende del primero (art. 207 y ccdts. del C.P.P).

Advertida la existencia de un vicio con entidad nulificante, me encuentro facultado a entender -en forma oficiosa- en su tratamiento en orden a las prescripciones contenidas en los arts. 83, 88, 106, 201, 203 segundo párrafo y 435 del Código Procesal Penal y en la ley de ministerio público provincial; relacionando ello con las previsiones del artículo 18 de la Constitución Nacional y arts. 10 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de resguardar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio de la víctima.

Tal como lo resolviera en la I.P.P. nro. 9698/I "C-O" el 26/10/11, conforme manda el artículo 203 del Código de Forma, deben ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso las nulidades que impliquen violación a las normas contenidas en la Constitución Nacional. En este sentido, ha sido la Suprema Corte de nuestra Provincia quien ha resuelto que *"...en procura de un adecuado servicio de justicia constituye un requisito emanado de la función jurisdiccional de esta Corte el control -aún de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmado..."* (S.C.B.A. P. 78.360, S 22/09/2004).

Lo que advierto es que el Sr. Agente Fiscal no ha notificado -en una particular interpretación- a la víctima el archivo dispuesto, estando ella debidamente identificada en autos, lo que ha dificultado y vulnerado el ejercicio normal de los derechos procesales que legal y constitucionalmente se le garantizan (arts. 268 y 83, 88 y ccdts. del C.P.P., 18 y 75 inc. 22 de la Const. Nacional y Arts. 8 y 25 Conv. Americana de Derecho Humanos).

En el decisorio por el que se dispuso el archivo de esta Investigación Penal Preparatoria, el Sr. Agente ha establecido una diferencia según la forma en la que se ha iniciado esta investigación, efectuando una particular interpretación (que no puedo compartir) del art. 268 del C.P.P., relativa a la existencia (o

ausencia) de víctimas identificadas en el proceso.

En el caso, **más allá de que las actuaciones se iniciaran oficiosamente por la actuación policial ante el hallazgo del automóvil incendiado**, lo cierto es que inmediatamente se ha identificado a su propietario, el **Sr. S., a quien se le restituyó el rodado -a fs. 9 de la I.P.P.- y quien aparece en este estadio procesal como víctima del acontecer, poseyendo en consecuencia todos los derechos que el orden jurídico le otorga.**

La decisión expresa de prescindir de la notificación a la víctima exigida por el legislador provincial en el art. 268 del C.P.P. -con fundamento en que se habrían iniciado de oficio las actuaciones-, no encuentra respaldo en norma legal y vulnera los derechos de S. de ser oído y a ejercer en tiempo oportuno los actos procesales a los que lo faculta el Código Procesal; **ello conlleva la nulidad parcial del decisorio de fs. 14 de la I.P.P. (sólo en cuanto se decidió voluntariamente no anotar a la víctima), y de los actos procesales consecutivos** que posean directa vinculación con él: en particular de la **resolución dictada por el Juez de Garantías de fs. 20/21 de la principal** (arts. 83 inc. 1, 3 y 8, 88, 203, 207 del C.P.P., arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. Nacional y arts. 8 y 25 Conv. Americana de Derecho Humanos).

En caso de ser acompañado deberá remitirse para que se proceda de acuerdo a lo establecido en el presente.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al sufragio del Dr. Barbieri y voto en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. GIAMBELLUCA, DICE: Atento el resultado de la pregunta anterior corresponde -por mayoría de opiniones- hacer lugar al remedio interpuesto y anular el decisorio de fs. 14 de la causa principal, en forma parcial, debiéndose reenviar para proseguir el trámite en legal forma.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. BARBIERI, DICE: Sufragio en el mismo sentido que lo hace el Dr. Giambelluca.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. SOUMOULOU, DICE: Sufrago igual que los colegas precedentes.

Con lo que terminó el Acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, septiembre 29 de 2014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto **-por mayoría de opiniones- que es parcialmente nulo el decisorio de fs. 14, y los actos procesales consecutivos que posean directa vinculación con el -en particular la resolución dictada por el Juez de Garantías de fs. 20/21 de la principal-**.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE: ANULAR EL DECISORIO de fs. 14 y los actos procesales consecutivos que posean directa vinculación con él -en particular la resolución dictada por el Juez de Garantías de fs. 20/21 de la principal-, debiendo reenviarse para la continuación del trámite en legal forma** (arts. 83, 88, 203, 207, 268 y ccdts. del C.P.P.; arts. 10 y 15 C. Prov. y 18 C. Nac.).

Devolver sin más trámite el principal previo adjuntar copia certificada del presente.

Notificar y hecho devolverlo a la instancia de origen.